



CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-113

3 de julio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00031”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2022-00219-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 19 de junio de 2025, la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2022-00219-00., que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN, para lo cual expone que hace más de cuatro meses radico varias solicitudes tendientes a que se decrete la terminación del proceso objeto de vigilancia, sin embargo, a la fecha el Despacho judicial no se ha pronunciado de fondo frente a las solicitudes.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 20 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00031-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-81 del 20 de junio de 2025, al doctor RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN como titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2022-00219-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-166 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 25 de junio de 2025, el doctor RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN, rindió informe de acuerdo con el

requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del funcionario judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003005-2022-00219-00, en conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que hace más de cuatro meses radico varias solicitudes tendientes a que se decrete la terminación del proceso objeto de vigilancia, sin embargo, a la fecha el Despacho judicial no se ha pronunciado de fondo frente a las solicitudes.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del no pronunciamiento por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, frente a las

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

solicitudes radicadas por la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en el proceso EJECUTIVO del presente asunto? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fático y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN**, en su condición de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 25 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"Es cierto que en el despacho judicial que presido, se viene adelantando el proceso de PAGO DIRECTO, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA y demandado WILBER ARAUJO CARDOSO, radicada bajo el número: 18001400300520220021900.

Al revisar el expediente encontramos que, la última actuación data del 05 de julio de 2024, en donde la abogada demandante informó la actualización de sus direcciones electrónicas para efectos de notificación. No se encontró solicitudes pendientes por resolver, como tampoco fueron encontradas en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho las solicitudes a que hace referencia la quejosa.

Ahora bien, del traslado que se nos hace de la respectiva queja, se avizora que las solicitudes de terminación del proceso hechas por la Dra. ABELLO OTALORA, han sido enviadas al correo electrónico: jcivil5@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que no corresponde a este despacho judicial, pues la correcta es. J05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, con todo respeto solicito a la señora Magistrada, archivar la vigilancia administrativa de la referencia."

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, expone en su escrito que:

- Hace más de cuatro meses radico varias solicitudes tendientes a que se decrete la terminación del proceso objeto de vigilancia, sin embargo, a la fecha el Despacho judicial no se ha pronunciado de fondo frente a las solicitudes.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Analizado el acervo probatorio allegado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se observa que los correos remitidos por la quejosa han sido enviados a una dirección electrónica que no corresponde a la del Despacho Judicial requerido, tal y como se evidencia a continuación:

helen.nempeque645@aecs.co

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>
Enviado el: miércoles, 5 de febrero de 2025 14:46
Para: jcivmf15@cendoj.ramajudicial.gov.co 
CC: Helen Nempeque645
Asunto: 2022- 219 SOLICITUD DE TERMINACIÓN, CANCELACION DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVE PROCESO
Datos adjuntos: 2022- 219 SOLICITUD DE TERMINACIÓN, CANCELACION DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVE PROCESO.pdf

SEÑOR

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

jcivmf15@cendoj.ramajudicial.gov.co

E . S . D .

REFERENCIA: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO PLACA DW248

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

EJECUTADO: WILBER FABIAN ARAUJO CARDOSO CC 1006523455

RADICACION: 18001400300520220021900

Pues se tiene que el correo electrónico institucional del despacho judicial es el que aparece en el Directorio del sitio Web del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá – Centro de Atención y Orientación al Usuario de la Justicia así:

ESPECIALIDAD	DESPACHO	CORREO INSTITUCIONAL
	Juzgado 1 Civil del Circuito Florencia	jcivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 2 Civil del Circuito Florencia	jcivcf02@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 1 Civil Municipal Florencia	jcivmft@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 2 Civil Municipal Florencia	jcivmft2@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 3 Civil Municipal Florencia	jcivmft3@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 4 Civil Municipal Florencia	jcivmft4@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Juzgado 5 Civil Municipal Florencia	j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, que los correos que aparentemente fueron enviados por la quejosa, nunca fueron conocidos por el juzgado requerido, razón por la cual no se puede predicar que exista una mora judicial, pues se tiene que la última actuación registrada en el proceso, corresponde a un memorial que allega la parte actora al despacho, en el cual solicita que se tenga en cuenta el mismo como interrupción de términos previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como se muestra en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO					
18001400300520220021900					
Fecha de consulta:		2025-07-01 15:28:09.22			
Fecha de replicación de datos:		2025-07-01 15:26:50.18 			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-07-30	Agregar Memorial	Apoderada de la parte actora solicita se tenga el memorial como interrupción de términos previsto en el artículo 317 literal C del C.G.P			2024-07-30
2024-07-18	Agregar Memorial	Apoderada de la parte actora actualiza las direcciones de correo electrónico para notificaciones			2024-07-18
2023-10-05	Agregar Memorial	Carolina.abello911@aecsa.co La parte actora informa sus nuevas direcciones electrónicas para recibir notificaciones: carolina.abello911@aecsa.co, Notificaciones.rci@aecsa.co Carlos.villamizar191@aecsa.co			2023-10-05

Así las cosas, este Consejo Seccional le indica a la quejosa que sus solicitudes deben ser remitidas al correo j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que sea atendido su requerimiento por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Tesis del Despacho:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN, JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2022-00219-00.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003005-2022-00219-00**, que conoce el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **RUBEN DARÍO PACHECO MERCHÁN**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **3 de julio de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff510037b4819acd6c06ddedae3cd0142b3d6d4575f25995aa1aaa2d0024129**

Documento generado en 03/07/2025 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>